



Número 33

Viernes 10 de Febrero

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por el bra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 3, correspondiente al día 3 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 31 de Enero de 1950, por la que se fija el precio del algodón bruto para la campaña 1950

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, referente al precio del algodón bruto para la campaña 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la campaña 1950 será el siguiente:

Algodón tipo americano: 4'85 pesetas el de primera clase, 4'45 pesetas el de segunda clase y 3'85 pesetas el de tercera clase.

Algodón tipo egipcio: 7'70 pesetas el de primera clase, 6'70 pesetas el de segunda clase y 6'20 pesetas el de tercera clase.

Independientemente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan:

Para el algodón de tipo americano, tanto en seco como en regadío, 1'15 pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Para el algodón de tipo egipcio, 1 peseta por kilogramo de algodón bruto.

Estas primas serán abonadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Además de las primas anteriores, queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a pagar una prima de 3 pesetas por kilogramo de algodón bruto, para el algodón americano de seco; 3'50 pesetas por kilogramo para el algodón americano de regadío, y 3'30 pesetas para el algodón de tipo egipcio, conforme tienen solicitado y ofrecido las Empresas concesionarias, cuyas primas se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden Ministerial de 7 de Octubre del pasado año.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1950.—REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente

del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles. 562

En el «Boletín Oficial del Estado» número 35, correspondiente al día 4 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 27 de Enero de 1950, por el que se dictan normas sobre el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa.

La Ley de 7 de Octubre de 1939, que autoriza el procedimiento de urgencia para expropiación forzosa, determina, en su artículo 4.º, la forma en que ha de proceder para levantar el acta previa a la ocupación de la finca o derecho expropiable y prescribe que a dicho acto ha de concurrir el Alcalde del término municipal o el Concejal en quien delegue; pero ni en dicha Ley, ni en la Orden complementaria de 6 de Noviembre de 1939 se prevee el caso de que no comparezca dicha Autoridad, por lo que se hace preciso dictar la disposición adecuada, al objeto de evitar que tal contingencia paralice indefinidamente el procedimiento y deje prácticamente sin efecto el Decreto por el que se hubiera declarado por el Consejo de Ministros la urgencia de la respectiva obra.

Con este fin, y teniendo en cuenta las facultades que a los Gobernadores Civiles atribuye el artículo 46 del Estatuto Provincial, en relación con el 264 del Estatuto Municipal y el 212 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, concretadas en el párrafo cuarto de la base 37 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, así como también que el artículo 10 de la Ley de 7 de Octubre de 1939, autoriza que cada Departamento Ministerial dicte las disposiciones complementarias para la ejecución de la misma;

Visto el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la aplicación del artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1939, sobre procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, se actuará del modo siguiente:

En el caso de incomparecencia de la Autoridad municipal al acto de que trata dicho artículo, se suspenderá por ésta la diligencia, acordándose seguidamente por quien corresponda, a tenor del artículo 3.º, nueva citación, para que a los ocho días naturales, a partir de la fecha de su notificación, se lleve a cabo el levantamiento del acta previa a la ocupación, de cuyo señalamiento se dará cuenta al Gobierno Civil de la provincia correspondiente, con expresión de la causa que lo motiva, a fin de que el Gobernador ordene a la Autoridad municipal su comparecencia al referido acto, haciéndole las prevenciones a que haya lugar para el caso de desobediencia. Si, no obstante este requerimiento, y por cualquier motivo la Autoridad municipal dejara de asistir al acto, en cuya citación se hará referencia expresa al presente Decreto, se estimarán válidas, pese a su ausencia, las diligencias que se practiquen, acomodadas al mencionado artículo 4.º de la Ley, prosiguiéndose los demás trámites que ésta determina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de Enero de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES. 579

DECRETO de 27 de Enero de 1950, por el que se declaran de urgencia las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres).»

La construcción de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán (Cáceres)», que fueron declaradas de absoluta necesidad nacional con el número 68 por Orden Ministerial de 4 de Abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 8), aconseja, para su más rápida ejecución, le sea aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevee la Ley de 7 de Octubre de 1939.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos que le sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de 7 de Octubre de 1939, la construcción de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán

(Cáceres)» y sus obras previas, accesorias y complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de Enero de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES. 580

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 31 de Enero de 1950, sobre interpretación del artículo 1.º del Decreto de 20 de Julio de 1946, acerca de la jurisdicción en materia de tasas.

Excmos. Sres.: Habiéndose producido algunas dudas acerca de la interpretación que corresponde dar al artículo 1.º del Decreto de 20 de Julio de 1946,

Esta Presidencia, con objeto de aclarar aquéllas y lograr una uniforme y puntual aplicación de lo ordenado, se ha servido disponer:

1.º El informe que, según el artículo 1.º del Decreto de 20 de Julio de 1946, deben formular los Gobernadores Civiles en los expedientes que les sometan las Fiscalías Provinciales de Tasas, con propuesta de sanción superior a 25.000 pesetas, es preceptivo y deberá emitirse necesariamente dentro del plazo de ocho días en dicha disposición señalado, tanto en el caso de que la propuesta, por no rebasar de las 100.000 pesetas, pueda ser resuelta por la Fiscalía Superior, como cuando, por ascender de dicha cantidad, compete su resolución al Consejo de Ministros.

2.º La Fiscalía Superior de Tasas, al recibir los expedientes que le remitan las Provinciales, por conducto de los señores Gobernadores Civiles, comprobará si se ha cumplido el requisito a que se refiere el número anterior, y, de no aparecer cumplimentado, los devolverá al Gobernador Civil respectivo al expresado efecto, absteniéndose en tanto de acordar ni proponer resolución y dando cuenta a la Presidencia del Gobierno de la causa origen del retraso en la tramitación del expediente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de Enero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles y Fiscal Superior de Tasas. 581



En el «Boletín Oficial del Estado» número 32, correspondiente al día 1 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 20 de Enero de 1950, de ampliación del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1949, sobre ayuda a pasivos del Estado.

En cumplimiento y ejecución de los preceptos del Decreto-ley de nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta, una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado en quienes concurren las circunstancias establecidas en el Decreto-ley de nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En el mes de Octubre de mil novecientos cincuenta, la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos previstas en el artículo treinta y cinco elevará a la Presidencia del Gobierno una Memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la aplicación de la ayuda, con las propuestas oportunas, a juicio de la Comisión, sobre lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo tercero. Las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo de empleados del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos generales que causen pensiones de Clases Pasivas, intervendrán en la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, en la forma que se establece en el presente Decreto.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades no afectarán a la organización, régimen, prestaciones y cuantía de éstas en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año de mil novecientos cincuenta las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización de la Presidencia del Gobierno, suprimir el régimen de sus auxilios o clases determinadas de éstos, ni reducir, «salvo en la cuantía, el régimen de su concesión que tengan establecido», incluso cuando los beneficiarios, por sí o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas. En el expediente que se promueva «para la autorización» deberá informar la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo cuarto.—A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de Clases Pasivas cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados subsistente en la actualidad quedan adscritos a las Mutuali-

dades que detalladamente y por Ministerios se relacionan en el «anexo primero» del presente Decreto.

Las adscripciones detalladas en dicho anexo podrán ser modificadas por Orden de la Presidencia del Gobierno.

La Mutualidad o Mutualidades detalladas en el anexo primero que por no tener aprobados «sus» Estatutos o Reglamentos carecieren de Junta Directiva serán provistas de «Juntas» a los efectos «de la ayuda» por Orden urgente del Ministerio respectivo, «que designará la composición de la Junta y nombrará los funcionarios» que hayan de desempeñar los cargos hasta que se constituyan y nombren con arreglo a los Estatutos respectivos.

Artículo quinto.—Cuando por haberse extinguido el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante de la pensión de Clase Pasivas «no figurare adscrito» a ninguna Mutualidad en el anexo primero, se procederá en la forma que sigue:

A) La petición de la ayuda se presentará en el Ministerio de que dependía el Cuerpo, carrera o clase de empleados respectivos en el momento de su extinción definitiva, si en dicho Ministerio continuaran los servicios o materias jurisdiccionales o sus análogos de que hubiera entendido el Cuerpo, carrera o clase extinguida.

B) Cuando los servicios o materias o sus análogos, con posterioridad a la extinción legal del Cuerpo, carrera o clase de empleados, «hubiera pasado» por cualquier causa a otro Ministerio, «a los» Organismos de éste competirá conocer «a los» efectos de la ayuda.

C) Si además del Cuerpo, carrera o clase de empleados se hubiera extinguido el Ministerio sin sucederle otro «Ministerio» en los servicios correspondientes, serán competentes a los efectos de la ayuda los Organismos del Ministerio que en cada caso designe la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos.

Artículo sexto.—Toda solicitud de ayuda presentada en un Ministerio referente a pensionista cuyo causante hubiera pertenecido a Cuerpo, carrera o clase de empleados distinta «a» las detalladas en el anexo primero, se pasará por el Registro General directamente «a Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos» prevista en el artículo treinta y cinco, «quien» acordará si acepta la competencia para su tramitación o la declina por entender que es propia de otra Comisión ministerial.

De aceptar la competencia, en el propio acuerdo, adscribirá la petición a la Mutualidad del Ministerio que estime pertinente, en el caso de que existieran en el mismo varias de las relacionadas en el anexo primero.

Si declinare la competencia, remitirá la solicitud, con exposición fundada de su acuerdo, a la Comisión ministerial que estime competente, «quien», a su vez, aceptará o rehusará la competencia, procediendo en el primer caso a la adscripción a la Mutualidad del Ministerio que corresponda, si en él existieran varias de las relacionadas en el anexo primero, y en el segundo caso, a enviar el expediente, razonando su abstención, a la Comisión Superior de Ayuda a «quien», sin ulterior recurso, decidirá a qué Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos «de todos los Departamentos» compete conocer de la petición de que se trate y de su adscripción a Mutualidad de las existentes en el Ministerio respectivo.

Artículo séptimo.—A todos los efectos de los tres artículos anteriores, cuando el causante de la pensión de Clases Pasivas hubiera pertenecido a diversos Cuerpos, carreras o clases de empleados del Estado se les estimará como perteneciente:

A) A la última carrera o clase en que hubiera prestado servicios al Estado, cuando las diversas a que hubiera pertenecido tengan adscripción en el anexo primero.

B) En otro caso, al Cuerpo, carrera o clase, con adscripción en el anexo primero, en que hubiere prestado servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo en el mismo.

C) Y si ninguno de los Cuerpos, carreras o clases a que hubiera pertenecido tuviera adscripción en el anexo primero, se observarán las normas del artículo quinto por el orden en el mismo establecido. Cuando dentro del supuesto de cada apartado de dicho artículo hubiera pertenecido a varios Cuerpos, carreras o clases, se le estimará como perteneciente al en que hubiere prestado servicio en fecha más inmediata a su cese definitivo.

Artículo octavo.—Al titular de varias pensiones de Clases Pasivas procedentes de causantes distintos cuyo cobro sea compatible legalmente, se le adscribirá a la Mutualidad que corresponda a los efectos de la ayuda:

A) Por la pensión de retiro o jubilación causada a su propio favor.

B) Por la pensión de mayor cuantía económica si las varias que disfrutare lo fueren en concepto de familia de empleados del Estado.

Los empleados del Estado que tuvieren además la condición de funcionarios de las Cortes, con los derechos especiales establecidos en la Ley de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y artículo veintiséis del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estimarán para su adscripción a Mutualidad a los efectos de la ayuda, como pertenecientes al Cuerpo, carrera o clase de empleados en que hubieran prestado servicios a la Administración del Estado.

Artículo noveno.—Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas clases pasivas consignado en los Presupuestos del año mil novecientos cincuenta, Obligaciones generales del Estado, Sección sexta, capítulo primero, artículo séptimo, grupo único, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas libraré cada trimestre de dicho año hasta la cuarta parte mencionado crédito global.

La parte del primer trimestre se entenderá dividida en dos grupos en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta de «Obligaciones generales del Estado». Dentro de cada grupo, conjugando la antigüedad de los Ministerios y el número de empleados a su servicio, se distribuirá entre los distintos Departamentos ministeriales, en la forma y cuantía que establezca la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Las distribuciones de las partes del segundo y sucesivos trimestres se harán teniendo en cuenta, además, lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores, a cuyos fines la Comisión Superior de Ayuda a Pasi-

vos informará oportunamente al Ministro de Hacienda.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes y distribución que dicten la Presidencia del Gobierno y cada Departamento se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramientos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto expresados en el apartado c) del artículo ochenta y ocho del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de los fondos librados a una Mutualidad para la prestación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos, será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad, si los hubiere disponibles; reembolsándose la Mutualidad de este anticipo, en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promovándose, en último lugar cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes.

Artículo diez.—La ayuda es de carácter personalísimo.

Las concesiones en dicho concepto no podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario, ni pueden ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase. No se transmitirán a título hereditario las cantidades devengadas en concepto de ayuda y no percibidas por el beneficiario.

Las concesiones de ayuda y los devengos correspondientes son inembargables e irretenibles. La Mutualidad o el Habilitado que, no obstante lo que antecede, recibieran requerimientos u órdenes judiciales o administrativas de embargo o retención, se abstendrán de cumplirlas y expondrán al Tribunal o Autoridad requirente la imposibilidad legal de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto.

Artículo once.—Las concesiones de la ayuda son, en todo caso, potestativas y discrecionales.

Los peticionarios carecen de recurso para impugnar las resoluciones del órgano competente sobre denegación, concesión o revisión de la ayuda, cuantía de ésta y rehabilitaciones de las cantidades reintegradas por falta de cobro en plazo.

Artículo doce.—El uso de recomendaciones, escritas o verbales, directas o indirectas, para influir en las decisiones de la ayuda será motivo bastante para descalificar a sus efectos a los peticionarios a que pretendieran favorecer.

Su existencia, estimada por las Comisiones Ministeriales o Comisión Superior de Ayuda a Pasivos en la forma prevista en el artículo cincuenta y seis, podrá ser apreciada por las mismas como presunción legal de que el peticionario no reúne las condiciones necesarias para obtener el beneficio o como causa legal de exclusión del mismo.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas

DECRETO conjunto de los citados Departamentos de 20 de Enero de 1950 por el que, en relación con la importación de camiones, se modifica el de 6 de Junio de 1947.

El Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas de 6 de Junio de 1947, regulando la importación de vehículos automóviles bajo la forma habitualmente llamada de «sin divisas ni compensación», estableció en su artículo cuarto la prohibición de transferir los vehículos en plazo inferior a cuatro años, contados a partir de la fecha en que se autorizase la importación.

Dicha disposición no distinguió entre los vehículos de turismo y los industriales porque la especulación existente en el mercado a causa de la escasez de medios de transportes por carretera alcanzaba por igual a ambas clases de vehículos. Pero las sucesivas importaciones de autocamiones en estos últimos años han eliminado en gran parte el desequilibrio entre la demanda y la oferta de los mismos, reduciendo así la posibilidad de especulación indebida y margen de beneficios exagerados con este medio de transporte.

En razón de todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los camiones importados sin cesión de divisas, con sujeción a las normas establecidas por el Decreto de 6 de Junio de 1947, podrán ser objeto de transferencia al cumplirse el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se autorice su importación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Comercio y Obras Públicas se adoptarán en lo que a sus respectivas competencias afecte, las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de Enero de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN BENJUMEA BURIN.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANCES FERNANDEZ.—El Ministro de Obras Públicas, JOSÉ M.ª FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

547

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Enero de 1950 por la que se dictan normas a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en cuanto afecta al régimen de Casas de Socorro y Hospitales Municipales.

1.º Sr.: Con el fin de alcanzar con la mayor rapidez posible la normalización de todo cuanto afecta al

régimen de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, tanto por lo que se refiere a los servicios como al personal Médico afecto a los mismos, en aras del mejor cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 15 de Febrero de 1943 y disposiciones complementarias contenidas en la Orden ministerial de 14 de Mayo del mismo año y Orden de la Dirección General de Sanidad de 22 de Julio siguiente, y a los efectos de que por este Departamento tenga lugar la confirmación o el nombramiento en propiedad, según proceda en cada caso, de aquellos Facultativos a quienes corresponda por tener acreditado su derecho mediante documentación existente en este Departamento, acompañando a la instancia de cada interesado en solicitud de formar parte del Escalafón, presentada dentro del plazo señalado por los preceptos de la Orden de la Dirección General de Sanidad, ya citada, de 22 de Julio de 1943, que terminó en 30 de Septiembre del expresado año, para proceder, en último término, al anuncio de una convocatoria de oposición para provisión en propiedad de todas las plazas que resulten vacantes, concediendo el ingreso subsiguiente en el Cuerpo a los nombrados para las mismas, una vez aprobados los ejercicios de la oposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se remita a la Dirección General del Ramo, dentro de un plazo que terminará el día 31 de Marzo del corriente año, relación nominal de todas las plazas que integren la plantilla de los servicios Médicos propios de Casas de Socorro y de Hospitales Municipales de los Ayuntamientos enclavados en la demarcación respectiva con censo de 8.000 o más habitantes de derecho, según el censo de población vigente, excluyendo, por tanto, aquellas plazas correspondientes a otros servicios (Médicos, Tocólogos, Odontólogos, personal de Laboratorio, etc.), las cuales, por su especialización, constituyen Cuerpos u Organizaciones distintas e independientes.

En la expresada relación nominal han de figurar los datos correspondientes al Facultativo que tiene encomendado el servicio, con expresión de la fecha del nombramiento de cada uno. Autoridad que le otorgó y si en propiedad, con carácter interino o de supernumerario, y forma en que ha tenido lugar (por oposición, concurso, nombramiento directo, etc.)

Asimismo se remitirán a la Dirección General de Sanidad por las citadas Jefaturas las fichas de plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo Médico de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, con los datos siguientes, que habrán de consignarse en cada una de ellas:

Municipio a que corresponde la plaza.

Clase de la plaza (Casa de Socorro u Hospital Municipal).

Categoría de la plaza y dotación de la misma.

Fecha de la vacante.

Causa de la misma.

Facultativo que la ha producido.

Número de habitantes de derecho del municipio, según el censo de población vigente.

Médico que la sirve interinamente.

Fecha de su nombramiento y autoridad que le otorgó.

(Observaciones, al dorso de la ficha)

Las fichas han de confeccionarse

en cartulina; serán impresas y de un tamaño de diez por quince centímetros; se utilizarán en forma apilada, y los datos han de estar escritos precisamente a máquina, sin tachaduras ni enmiendas de ninguna clase; autorizadas con la firma del Jefe provincial y signadas con el sello de la Jefatura.

Una vez transcurrido el día 31 de Marzo del corriente año, que se fija como límite del plazo para el envío de las fichas y datos que se requieran por la presente Orden, no se admitirá ninguna ficha más de plazas vacantes ni documento relacionado con la convocatoria de que se trata, haciéndose responsables a los encargados del Servicio correspondiente en las Jefaturas de Sanidad de las irregularidades que pudiesen existir en relación con la declaración de vacante, omisión de datos u otros errores enviados a la citada Dirección General.

Los preceptos que anteceden son extensivos íntegramente a las Jefaturas de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, las cuales procederán al cumplimiento de sus disposiciones en igual forma que anteriormente se establecen para las de la Península, obigándose por igual y con la misma responsabilidad exigible, en caso de irregularidad, en cuanto al cumplimiento del servicio que dispone la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

548

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión de Joaquín Díaz da Silva, de 25 años de edad, soltero, hijo de Manuel y María José, natural de San Julián, y vecino de Montesiete (Portugal), el que caso de ser habido será puesto a mi disposición en la prisión correspondiente, el que se evadió del Depósito municipal de esta villa, en la tarde del día 29 del actual, pues así lo tengo acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 19, del corriente año, por evasión.

Dado en Valencia de Alcántara, 31 de Enero de 1950.—Santiago Sánchez.—E. Secretario, Julio Rasero.

558

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Joaquín Segovia de la Mata, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Moreno Fernández, domiciliado últimamente en Almoharín, calle Farmacia Montero, y cuyas demás señas se ignoran, así como su paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para notificarle auto de procesamiento, recíbele indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo será de-

clarado rebelde, por así haberlo acordado en la causa número 6, de 1950, por delito de robo.

Dado en Navalmoral de la Mata, 3 de Febrero de 1950.—Joaquín Segovia.—El Secretario, (ilegible).

569

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Loro Correa, María, (a) la Portuguesa, de 57 años de edad, viuda, hija de Francisco y Ana, natural de Portugal, vecina de Santiago de Carbojo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, para constituirse en prisión por la causa número 20 de 1949, por el delito de hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habida se ponga a mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Valencia de Alcántara, veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Julio Rasero.—Visto bueno, el Juez de Instrucción, Santiago S. Castillo.

535

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del autor o autores del robo de dos sacos conteniendo arroz, con un peso de 40 a 50 kilogramos, cometido en la noche del 21 al 22 del actual, en la Delegación de Abastos de esta villa, poniendo todo ello caso de ser habido a mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 17 del corriente año, por robo.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta.—Santiago S. Sánchez.—El Secretario, Julio Rasero.

534

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y Accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos trescientos kilos de aceitunas, propiedad del vecino de Gata, Modesto Durán Sánchez, las cuales le fueron hurtadas de un montón que tenía al aire libre en una finca al sitio de San Sebastián, de aquel término municipal, la noche del diez al once del presente mes, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo ello a disposición de este Juzgado.

Pues así lo he acordado en el sumario que bajo el número 6, de 1950, que instruyo por hurto.

Dado en Hoyos, 31 de Enero de 1950.—Dionisio Navarro.—El Secretario judicial interino, Ambrosio González.

602



CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará; y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 56 de 1950, por robo.

Diez kilos de chorizo, un kilo de lomo, veinticinco kilos de morcilla, una hoja de tocino de doce kilos, una barbada de unos dos kilos, una olla de barro con tres kilos de manteca, un costal con sesenta kilos de harina de trigo, dos sogas de quince varas de largo, y quince kilos de cebada.

Todos cuyos efectos han sido sustraídos en el granero de la finca «Pedragosa» de este término, siendo los perjudicados Fernando Hernández Díaz y Jerónimo Jiménez Jiménez, vecinos de Malpartida de Cáceres, y Lucio Cabeza Parrón, vecino de Arroyo de la Luz.

Dado en Cáceres a tres de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Vidal Morales.—El Secretario de Administración de Justicia, Narciso Valle.

557

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordenos a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 35, de 1950, por hurto de ciento cinco kilos de miel, que han sido sustraídos de la finca «Valdelatorre», de este término, propiedad del vecino de Malpartida de Cáceres, Luis Jiménez García.

Dado en Cáceres, 6 de Febrero de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

598

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber, que queda sin efecto la detención del procesado Basilio Díaz García, en sumario número 146-1944, interesada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha diez de Diciembre último, por haber sido detenido dicho procesado, y encontrarse a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de Madrid.

Lo que se hace público, para conocimiento y demás efectos.

Dado en Plasencia, 4 de Febrero de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

610

Alcaldías

PLASENCIA

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó cubrir interinamente mediante concurso-oposición, las SIETE PLAZAS que actualmente están vacantes de Guardia de la Policía Urbana, y las que se produzcan hasta la terminación del concurso oposición que se ha de celebrar

Los peticionarios han de tener 25 años cumplidos sin exceder de 35 y una estatura no inferior a un metro sesenta y seis centímetros.

Las instancias se presentarán escritas de puño y letra del peticionario, en la Secretaría del Ayuntamiento, en los quince días naturales siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la que deberán acompañar certificación de nacimiento, expedida por el Juez Comarcal del pueblo de su naturaleza; certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, acreditativa de carecer de antecedentes penales; certificación de buena conducta, autorizada por el Alcalde del Municipio donde hayan residido los dos últimos años, y relación de méritos profesionales o de cualquier clase que, tenidos en cuenta por el Tribunal examinador, pueda conceder preferencia a los peticionarios. Reconocimiento sanitario se hará únicamente a los que resulten aprobados.

Cada una de estas plazas está dotada con un sueldo de CINCO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS CON VEINTICINCO CENTIMOS anuales, más las gratificaciones que les conceda la Comisión Permanente en los días 1.º de Abril, 18 de Julio y 24 de Diciembre, si fuesen acreedores a ellas, y que en la actualidad ascienden al importe de una mensualidad cada una.

Los exámenes se celebrarán en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, el primer día hábil siguiente a los quince días de la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y consistirán en lectura en alta voz de un párrafo de un libro que facilitará el Tribunal, escritura al dictado de otro párrafo, resolución de un problema de aritmética elemental y contestación a las preguntas que se les haga de conocimientos útiles.

El Tribunal estará constituido por el Sr. Alcalde, dos miembros de la Comisión Municipal de Policía Urbana y Rural, el Jefe de la Policía Urbana y el Secretario del Ayuntamiento, sin voto éstos, levantando el último el acta correspondiente.

Lo no previsto en estas bases, se resolverá por el Tribunal, que elevará su propuesta a la Comisión Permanente para su aprobación.

Plasencia, 24 de Enero de 1950.—El Alcalde, José Luis Sánchez-Ocaña.

618

PLASENCIA

Recibido en este Excmo. Ayuntamiento el expediente instruido por la Dirección General de Ganadería, para el deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria «Cañada Real de San Polo», descansadero del mismo nombre y descansadero abrevadero de los Cachones, parajes todos correspondientes a este término municipal, queda expuesto al público durante quince días, de acuerdo con lo que establece el artí-

culo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 23 de Diciembre de 1944, para oír las reclamaciones que se presenten en dicho período de tiempo y en los días siguientes, todos ellos hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Plasencia, 6.º de Febrero de 1950.—El Alcalde, José Luis Sánchez-Ocaña y Delgado.

590

BERZOCANA

Cuentas Municipales de 1949

Rendida la cuenta general del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se encuentra la misma con sus correspondientes justificantes expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días hábiles, pueda ser examinada y formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, durante dicho plazo y ocho días más.

Berzocana, 3 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Bernardo Hernández López.

587

SERRADILLA

Anuncio

Rendidas por esta Alcaldía las cuentas de presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondientes al pasado ejercicio de 1949, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinadas y presentarse contra las mismas las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de cuanto al efecto preceptúa el artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Serradilla a 8 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Victoriano Bázquez.

625

GATA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de las Ordenanzas correspondientes, durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas, con arreglo al artículo 227 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Gata, 7 de Febrero de 1950.—El Alcalde, Feliciano Solís.

601

FRESNEDOSO DE IBOR

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fresnedoso de Ibor.

Hace saber: Que habiendo aprobado el Ayuntamiento pleno el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme al artículo 227, concordantes del Decreto de las Haciendas Locales.

Fresnedoso de Ibor a 25 de Enero de 1950.—El Alcalde, Jerónimo Ramiro.

614

CEDILLO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de las Ordenanzas correspondientes, durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan presentarse contra el mismo, las reclamaciones oportunas, con arreglo al artículo 227 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cedillo, 20 de Enero de 1950.—El Alcalde, Gonzalo Nevado.

611

CEDILLO

Edicto

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza sobre la prestación personal y de transportes que ha de regir durante el año actual, al objeto de la recomposición y conservación de los caminos, y en general para obras o servicios urgentes de carácter extraordinario, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, queda expuesta al público dicha Ordenanza y el padrón formado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cedillo, 25 de Enero de 1950.—El Alcalde, Gonzalo Nevado.

612

CEDILLO

Rectificación al padrón de habitantes

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre pasado, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cedillo, 20 de Enero de 1950.—El Alcalde, Gonzalo Nevado.

613

Sección no oficial

EXTRAVIO

De la Dehesa del Refugio (Cáceres) de tres erales de casta, pelo negro, señal puesta en las dos orejas, yerro, orca y cruz. Se gratificará a quien indique su paradero, en dicha finca o en Salamanca, Francisco Victoria, 3, teléfono 1579.

(12 pstas.)

647